

Prestación por enfermedad en el Seguro Escolar

La enfermedad como riesgo orgánico o biológico ha merecido especial atención dentro del campo de la Seguridad Social. Lord Beveridge hace resaltar que "el restablecimiento de la salud de una persona enferma es un deber del Estado y de la misma persona, sin atención a otras cualesquiera consideraciones.

Referido a un sector tan importante de la sociedad, el Seguro Escolar—en cuanto éste cubre el riesgo de enfermedad—constituye, con el del régimen general, un movimiento social poderoso en favor del desarrollo de la salud pública. Como hace observar el doctor Martín Salazar (1), sin el Seguro sería estéril todo esfuerzo por definir las cifras de morbilidad y mortalidad".

Por otra parte, es evidente que este riesgo plantea un conjunto de exigencias sanitarias—y en otros sectores de la sociedad también económicas—de tal naturaleza, que, en principio, existe una imposibilidad de satisfacerlas con el esfuerzo individual, a la vez que la asistencia pública y privada se muestra insuficiente. Todo ello determina la necesidad de la acción del Seguro Escolar, índice de solidaridad. Como hace observar Serrano Guirado, "la enfermedad, por debilidad intrínseca, de la naturaleza humana, potencialmente acecha a todos, y es, por tanto, de necesidad y justicia la obra común del Seguro Social".

CONCEPTO

Los Estatutos de la Mutualidad, en su artículo 39, establecen que, a los efectos del Seguro Escolar, se considerarán como enfermedades "todas las que pueda contraer o sufrir el estudiante asegurado durante el período de su vida que protege el Seguro".

Desde un plano doctrinal, y poniendo en relación el artículo citado con otros de los Estatutos, se puede definir el Seguro Escolar—en cuanto a la prestación por enfermedad—como un seguro social creado y organizado por el Estado como servicio público, en el que se imponen determinadas obligaciones a los estudiantes beneficiarios; y ello con el objeto de satisfacer, durante el período de vida escolar que protege el Seguro—hasta los veintiocho años—, las necesidades medicofarmacéuticas de aquéllos en caso de anormalidad en su salud.

NATURALEZA JURÍDICA

El riesgo de enfermedad tiene por objeto la persona del asegurado estudiante. De aquí que podamos considerar la cobertura de aquél como un Seguro afín al tipo de seguro sobre la vida. De otra parte, aparece como seguro de capitales, ya que garantiza los daños que significan los desembolsos por los servicios médicos y por las prestaciones farmacéuticas que el asegurado recibe en el supuesto de acaecer el riesgo.

(1) "Valor social y sanitario del Seguro Obligatorio de Enfermedad." *Anales del Instituto Nacional de Previsión*, página 252.

Serrano Guirado califica el Seguro Obligatorio de Enfermedad—y en parte su criterio sería de aplicación al Escolar en su prestación de enfermedad—como un seguro contra daños, "porque el fin es combatir el riesgo, reparar sus efectos y rehabilitar en la medida de lo posible". En cuanto a las prestaciones medicofarmacéuticas, el Seguro garantiza los daños—gastos a que las mismas ascienden—, cuyo importe se carga al mismo por los respectivos Servicios.

De otra parte, el Seguro Escolar se nos presenta como una Institución de Derecho Público, fundada en la especialidad de los fines—previsión y reparación de la enfermedad—, el contenido—conjunto de derechos y deberes instituidos por la ley—, características técnicas—el riesgo no es hecho incierto en él si, o en él, cuando la prestación no es contraprestación matemática a la prima—, carácter obligatorio, base personal—exclusivamente el estudiante—y situación jurídica de los sujetos del Seguro.

CARACTERÍSTICAS

Resaltan como características del Seguro Escolar, en cuanto a la prestación de enfermedad:

a) *Seguro especial*.—La base personal del Seguro queda limitada a los estudiantes, con exclusión de sus familias, y precisamente con edad inferior a los veintiocho años. En este sentido, y desde el punto de vista de la Seguridad Social, constituye en cierto modo un seguro complementario del obligatorio de enfermedad.

Así el preámbulo de la ley hace resaltar que "responde a la progresiva revisión y expansión del concepto, ámbito y fines de la Seguridad Social, que no debe limitarse exclusivamente a las capas más débiles de la población, sino a todas aquellas en las que, verdaderamente, surja una necesidad social en relación con una función importante para el bien común. Y si primordialmente es éste el caso de los productores económicos, no lo es menos en el de los estudiantes, futuros cuadros dirigentes y profesionales del país".

b) *Seguro de asistencia medicofarmacéutica*.—Los artículos 42 y 52 de los Estatutos de la Mutualidad establecen que la prestación por enfermedad alcanza—con la amplitud que se señala—solamente a la asistencia médica y farmacéutica. A diferencia del Seguro Obligatorio de Enfermedad, no existe prestación económica alguna.

IMPORTANCIA

El aseguramiento del riesgo de enfermedad reviste una importancia indudable. Constituye factor indispensable para el desenvolvimiento, dentro del ámbito escolar, de una política sanitaria eficaz. Hay que tener en cuenta que la acción no se limita a curar al enfermo, sino que alcanza a una política de higiene

y previsión que repercute no sólo sobre el enfermo, sino sobre la totalidad del estamento.

De entre los padecimientos no derivados del riesgo de accidente e invalidez, son muchos los que presentan un proceso breve, agudo—lo que pudiéramos llamar enfermedad corta—, pero son también numerosas las situaciones en que el enfermo queda incapacitado por un período de mayor duración, en algunos casos francamente largo, como en la tuberculosis. Ni que decir la importancia que este último aspecto tiene.

FINES

Si consideramos los fundamentos de la prestación de enfermedad y su importancia, estudiados en párrafos anteriores, podremos apreciar claramente lo que constituyen fines genéricos del Seguro Escolar en cuanto a la prestación de enfermedad. Son, en definitiva, el bienestar del estamento estudiantil, el contribuir a la sanidad e higiene del conjunto de la sociedad y el evitar la repercusión que la enfermedad pueda tener, a la larga, en la vida y economía de la nación a través de su estamento en gran parte dirigente.

Podemos apreciar, por otra parte, unos fines específicos que se deducen claramente del artículo 40 de los Estatutos de la Mutualidad. Son estos fines:

1. La prestación de asistencia médica completa en todas las especialidades, incluso la hospitalización cuando proceda.
2. La asistencia farmacéutica, que alcanza el 70 por 100 del importe de la misma.
3. La práctica de las funciones de medicina preventiva que le correspondan.

1. CAMPO DE APLICACION

ÁMBITO

Podemos distinguir un ámbito personal, un ámbito material—referido al contenido de la prestación de enfermedad—y un ámbito territorial. Como ya dijimos, en este último aspecto el Seguro extenderá su acción a todo el territorio nacional, dejando para estudio posterior el contenido concreto de la prestación—a que hace referencia el ámbito nacional—, nos circunscribimos de momento al ámbito personal, al que se refiere en concreto el campo de aplicación.

ASEGURADOS

Como ya indicábamos, podemos distinguir dos tipos de asegurados: asegurados obligatorios y asegurados condicionales. Como asegurados obligatorios tenemos, según se dispone en los artículos 2.º y 3.º de la ley, a todos los estudiantes españoles que tengan menos de veintiocho años.

En cuanto a los asegurados condicionales, hace referencia a éstos el párrafo tercero del artículo 2.º de la ley, entendiéndose como tales a los estudiantes hispanoamericanos, portugueses, filipinos y de los restantes países, pero siempre que se den estos dos requisitos:

- a) Que existan Tratados o Convenios sobre el particular o una reciprocidad pactada o expresamente reconocida.

- b) Que el Gobierno, mediante decreto, acuerde extender el Seguro a esta clase de estudiantes.

Tratándose de prestación de enfermedad, parece no habrá dificultad en la aplicación práctica de sus beneficios en cuanto a los estudiantes extranjeros.

BENEFICIARIOS

La orientación moderna del Seguro de Enfermedad—como régimen general—es la de darle un carácter de prestación familiar, no sólo por la repercusión económica que toda enfermedad puede traer, sino por razones de política sanitaria en general. En este aspecto, el Seguro Escolar ofrece en su prestación de enfermedad un carácter especial, ya que considera sola y exclusivamente como beneficiario al estudiante. Constituye asimismo otra característica, la de atender de un modo especial al estudiante tuberculoso. Podemos, pues, distinguir los supuestos que siguen:

1. *Enfermedad en general.*—Como principio general, la ley, en su artículo 2.º, establece que el Seguro se aplicará con carácter obligatorio a todos los estudiantes españoles. El artículo 39 de los Estatutos de la Mutualidad define la enfermedad, a los efectos del Seguro, como toda la que pueda contraer o sufrir el estudiante asegurado durante el período de su vida que protege el Seguro, período que tiene por límite los veintiocho años, según el artículo 3.º de la ley. De otra parte, el artículo 48 de los Estatutos de la Mutualidad establece que la asistencia médica se prestará hasta la curación o la fecha de terminación del curso.

Vemos, pues, que para tener derecho a la prestación de enfermedad, en general, es necesario reunir los requisitos que siguen:

- a) Ser estudiante.
- b) No tener más de veintiocho años.
- c) Que no haya terminado el curso académico.

2. *Tuberculosis.*—Esta enfermedad es objeto de especial atención por parte del Seguro Escolar. El artículo 45 de los Estatutos de la Mutualidad establece expresamente la existencia de un Servicio de Lucha Antituberculosa. Además, en el artículo 48 se da un trato especial a la tuberculosis en cuanto a la asistencia médica a prestar por parte del Seguro. Así, el plazo máximo de asistencia en este caso será, sin solución de continuidad, el de tres años. Pero, de otra parte, para evitar posibles abusos, se consigna que para tener derecho a la asistencia será necesario haber aprobado un curso en Facultad o Escuela Especial.

Por tanto, para ser beneficiario del Seguro en cuanto a la prestación de enfermedad por tuberculosis, será necesario reunir los requisitos siguientes:

- a) Ser estudiante, con edad inferior a los veintiocho años al iniciarse la enfermedad.
- b) Tener aprobado, por lo menos, un curso en Facultad o Escuela Especial.

Si comparamos estos requisitos con los del supuesto de enfermedad en general, se puede apreciar que, hablando el párrafo segundo del artículo 48 de los Estatutos de la Mutualidad de asistencia “sin solución de continuidad”, no será exigible el requisito contenido en el apartado c) del epígrafe anterior, como asimismo—interpretando con un criterio amplio—el que pueda darse el caso de que la asistencia se prolongue más allá de los veintiocho años, si bien tendrá que haberse iniciado antes de cumplir esta edad.

2. PRESTACIONES

ASISTENCIA MÉDICA EN LA ENFERMEDAD

1. *Orientación general.*—En orden a la indemnización económica, difiere el Seguro Escolar del régimen general del Seguro de Enfermedad, no concediendo al estudiante indemnización de aquel tipo. No obstante, cabe—como prestación complementaria y al amparo del artículo 69 de los Estatutos—el establecimiento, si las circunstancias económicas lo permiten, de una indemnización económica para situaciones de extrema penuria del estudiante enfermo.

En la asistencia médica se inspira el Seguro Escolar en la orientación moderna de incluir en las prestaciones todas las manifestaciones de la asistencia médica. Como hace observar Posada, “la orientación moderna es francamente favorable a proporcionar esa asistencia en una forma completa, orientación que se ve favorecida por la evolución que sigue la medicina, que adquiere cada vez un mayor carácter de especialización, hasta el punto de que va a ser difícil con el tiempo llegar a determinar cuál es la misión de un médico general. Y una asistencia médica completa supone, además de la general, la de especialistas, el Servicio Quirúrgico y hasta la concesión de aparatos ortopédicos”.

2. *Extensión de la asistencia.*—Los Estatutos de la Mutualidad—en su artículo 42—, insistiendo en lo establecido en el artículo 6.º de la ley, establecen que “el Seguro prestará a los afiliados una asistencia médica completa, tanto en los servicios de Medicina general como en los de especialidades”.

De acuerdo con este principio, el artículo 43 establece que la asistencia médica estará constituida por los servicios que se enumeran.

Casi todas las enfermedades quedan dentro del ámbito del Seguro Escolar, constituyendo una única excepción, según el artículo 41, los riesgos protegidos por accidente escolar que quedan cubiertos por los preceptos que se establecen en el capítulo II del título II de los Estatutos. A este propósito, parece de interés traer aquí la resolución de 24 de abril de 1947, por la que se considera como enfermedad protegida por el régimen general del Seguro de Enfermedad cualquier accidente o lesión, sin perjuicio de las acciones que pudieran repercutir en su caso sobre un tercero civil y responsable. Esta resolución pudiera ser aplicada analógicamente al Seguro Escolar.

Asimismo, quedan dentro del Seguro Escolar determinadas prestaciones que, por su trascendencia social y su enlace con otras Instituciones, se organizan en Servicios especiales, según el artículo 45 de los Estatutos. Estos Servicios son:

- 1.º Lucha antituberculosa.
- 2.º Asistencia psiquiátrica.
- 3.º Enfermedades infecciosas.

En la especialidad de Odontología, el artículo 46 de los Estatutos dispone que solamente se incluirán las extracciones, tratamiento y cura de afecciones bucales y limpieza de boca mediante prescripción facultativa.

En Radiología se comprenderán radiografías, radioscopias y tratamiento electroterápico necesario, tanto para el diagnóstico del paciente como para su curación o restablecimiento.

3. *Duración.*—La asistencia médica, según el artículo 48 de los Estatutos de la Mutualidad, será pres-

tada desde que se notifique la enfermedad al médico del Seguro, en domicilio, consultorio, clínica, operatorio o sanatorio, mientras aquélla lo precise y hasta su curación o la fecha de terminación del curso académico. No se establece ningún límite para la duración de hospitalización, en oposición a lo regulado en el régimen general del Seguro de Enfermedad, si bien en ningún caso podrá exceder del período señalado anteriormente.

En el supuesto de tuberculosis, el plazo máximo de asistencia será, sin solución de continuidad, de tres años.

Hubiese sido de interés, considerando casos especiales, el haber recogido precepto análogo al artículo 39 del Reglamento del Seguro Obligatorio de Enfermedad, por el que el plazo de duración de la asistencia médica podrá ser ampliado, cuando las circunstancias de la enfermedad lo aconsejen y el ministerio de Trabajo lo acuerde. Constituye ello un medio de salvar, hasta cierto punto, la no protección por el Seguro de la enfermedad prolongada y crónica, entendiéndose la primera, en opinión de Serrano Guirado (1), “la que en fase aguda rebasa la duración normal establecida en el régimen—en este caso los Estatutos—, pero que permite prever que, tras un período de asistencia sanitaria, el paciente recobra toda o una parte de la salud perdida”, y apreciando como enfermedad de tipo crónico, según el mismo tratadista, “la dolencia que sufre habitualmente, sin que haga perder íntegramente la posibilidad de trabajar, pero que a un tiempo no es previsible que, ni aun con asistencia sanitaria, llegue a curación”. Indudablemente, la base económica actual del Seguro no permite el recoger de un modo total y automático ambos tipos de enfermedad.

En el orden práctico, las situaciones citadas podrán atenderse—si la situación económica del Seguro lo permite—como una prestación complementaria al amparo del artículo 59 de los Estatutos de la Mutualidad. En su párrafo *b*) se prevé “el aumento del tiempo de asistencia en la prestación por enfermedad”.

4. *Lugares de asistencia.*—Los servicios, según los artículos 43 y 44 de los Estatutos de la Mutualidad, serán prestados por el Seguro a domicilio, cuando proceda, en Consultorios de médicos del Seguro, o del propio Seguro, o en Clínicas operatorias o Sanatorios.

Teniendo en cuenta la índole especial de los beneficiarios, y recogiendo el espíritu y la letra que informa la ley de Protección Escolar, se establece en el artículo 44 que “en donde exista Facultad de Medicina, la Mutualidad organizará el Consultorio de acuerdo con aquélla. Donde no haya Facultad, el consultorio se montará especialmente destinado a los estudiantes y en el Centro de Estudios más próximo a las diversas actividades escolares”.

Las Clínicas operatorias o Sanatorios serán las del Seguro Obligatorio de Enfermedad; pero, respondiendo a idéntico criterio que el párrafo anterior, se establece que la asistencia se realizará con independencia de los beneficiarios de aquel Seguro.

5. *Prestación de la asistencia.*—En principio, la asistencia médica será prestada—tanto en Medicina general como especialidades—a instancia del beneficiario en los Consultorios de los médicos del Seguro o del propio Seguro. La asistencia por médicos especialistas, según el artículo 47 de los Estatutos de la Mutualidad, deberá prestarse por indicación especial del médico de Medicina general. Quedan exceptuadas

(1) *El Seguro de Enfermedad y sus problemas*, página 173.

de este requisito previo las especialidades de Oftalmología, Pediatría, Puericultura y Odontología.

La asistencia a domicilio de Medicina general se prestará—por excepción—a requerimiento del beneficiario cuando su estado no le permita abandonar aquél. Por último, se establece en el artículo 49 que la asistencia en Clínicas operatorias o Sanatorios se prestará sólo por prescripción facultativa.

6.—*Asistencia hospitalaria.*—Tanto la asistencia de Medicina general como la de especialidades puede exigir en algún caso—y desde luego en el supuesto de intervenciones quirúrgicas—el tratamiento en Clínicas operatorias o Sanatorios. Desde el punto de vista del régimen general del Seguro de Enfermedad, todos los países admiten la posibilidad de hospitalización del asegurado, como una consecuencia de la evolución de la Medicina en el sentido de la especialización y la importancia cada vez mayor que a la higiene se reconoce.

El Seguro Escolar ya hemos visto que recoge en sus Estatutos la posibilidad de asistencia en estos establecimientos, pero sólo en el supuesto de que medie prescripción facultativa.

En principio, la asistencia hospitalaria ofrecida por el Seguro es de tal naturaleza, que el estudiante es libre de aceptarla o no, salvo en determinados casos. Estos son los expuestos en el artículo 50, en el que se establece que “la hospitalización será dispuesta con carácter obligatorio en los siguientes casos:

- a) Si la naturaleza de la enfermedad exige un tratamiento que no puede darse en el domicilio del paciente.
- b) Si la enfermedad es contagiosa.
- c) Si el enfermo no observa las prescripciones del médico que le asiste, o si su estado o conducta exigen una continua vigilancia.

La hospitalización obligatoria será siempre impuesta al beneficiario por la Jefatura Médica del Seguro, bien a propuesta del médico que asiste al enfermo o por propia iniciativa. Los Estatutos de la Mutualidad prevén en el último párrafo del citado artículo que cuando el estudiante asegurado no acepte someterse a la hospitalización prescrita, se procederá de modo análogo al supuesto de accidente escolar recogido en el artículo 33. Hace este artículo referencia a aquel caso en que, con vistas a la debida asistencia del estudiante necesitado y a su posible curación, se considerase imprescindible una intervención quirúrgica y el estudiante se negase a someterse a dicha operación.

Por último, hemos de hacer constar que las Clínicas operatorias o Sanatorios serán, como antes hemos indicado, los del Seguro Obligatorio de Enfermedad, “con independencia de los beneficiarios de dicho Seguro”.

Hemos de traer aquí una frase de un interesante estudio del doctor Cámara: “si se tiene la intención de que el hospital sea realmente estimado y deseado por el enfermo, como una entrañable ayuda para su desgracia, por la cual pueda reparar mejor su salud, lo primero que se debe intentar es humanizar el hospital”. Ni que decir tiene lo mucho que en este orden puede hacer, como complemento de una siempre acertada gestión sanitaria, el Sindicato Español Universitario, con sus órganos especializados de Asistencia, Cultura y Arte.

7. *Suspensión de la prestación.*—En anterior apartado se ha tratado de la duración de la prestación. Naturalmente, superados los plazos que marca el artículo 48 de los Estatutos de la Mutualidad, la pres-

tación ha de suspenderse. Pero existen otros casos en los que, en analogía con el régimen general del Seguro de Enfermedad, entendemos podría determinarse una suspensión de la prestación. Son los siguientes:

- a) Por enfermedad mantenida o provocada subsecuentemente, siempre de modo intencional.
- b) Enfermedades como consecuencia de actos en estado de embriaguez habitual plenamente comprobada.

ASISTENCIA FARMACÉUTICA

1. *Orientación general.*—La asistencia farmacéutica constituye complemento necesario de la asistencia médica. En ello se hallan conformes todas las legislaciones sobre el Seguro general de Enfermedad. El problema está en lograr un medio por el cual el asegurado—en este caso el estudiante—reciba los medicamentos precisos en calidad y cantidad, dentro de los límites de una adecuada economía. El profesor Zurg, de la Universidad de Bruselas, propugna usar fórmulas magistrales en vez de específicos; evitar la tónico-terapia y la polifarmacia; elección de medicamentos adecuados, pero baratos, y control médico en la evolución de la enfermedad, no cediendo a complacencias del enfermo.

En principio, parece no sea necesario limitar la libertad del médico al recetar. En algunos regímenes, los médicos no pueden recetar con cargo al Seguro más medicamentos que aquellos comprendidos en un petitorio oficial, y con el fin de evitar abusos, el Seguro exige del asegurado el abono de una parte del coste de la prestación. Esta es la orientación que se recoge en el artículo 52 de los Estatutos de la Mutualidad.

2. *Extensión y duración de la asistencia.*—Los citados Estatutos, en su artículo 52, establecen “que será prestada por el Seguro mientras dure la asistencia médica, facilitándose al beneficiario cuantas fórmulas magistrales sean prescritas por los facultativos y las especialidades farmacéuticas incluídas en un petitorio revisable periódicamente, que comprenderá antibióticos convenientes”.

3. *Petitorio y receta oficial.*—El artículo 53 de los Estatutos de la Mutualidad establece que “corresponderá a la Jefatura Médica del Seguro la formación y revisión del petitorio de las especialidades farmacéuticas y al Consejo de Administración de la Mutualidad su aprobación”.

Asimismo, se establece en el artículo 54 que “ningún medicamento será facilitado al beneficiario con cargo a la Mutualidad sino mediante receta, que deberá obligatoriamente ser expedida en modelo oficial de aquélla. En esta receta oficial, además de los datos exigidos por la Legislación sanitaria, deberá figurar el nombre del asegurado”.

4. *Obligación del asegurado.*—El asegurado tendrá, respecto a la prestación farmacéutica, las obligaciones consignadas en los artículos 52 y 55 de los Estatutos.

- a) El abono del 30 por 100 del coste de la prestación.
- b) Si el Seguro lo exigiera, la devolución de los envases de las especialidades farmacéuticas consumidas, o, en su defecto, cuando no fueren devueltos, el valor de los mismos.

INDEMNIZACIÓN POR
GASTOS FUNERARIOS

1. *Orientación general.*—Casi todos los regímenes generales del Seguro de Enfermedad correspondientes a los distintos países recogen la indemnización por gastos funerarios como prestación complementaria de aquel Seguro. El apartado c) del artículo 40 recoge, como una de las prestaciones por enfermedad, "la indemnización por gastos funerarios en caso de fallecimiento del asegurado". Queda, pues, soslayado el problema que la doctrina plantea de si esta aportación ha de tener o no carácter familiar. La cuantía de la indemnización se cifra en una cantidad global en función de la importancia de la población en donde ocurriere el fallecimiento.

2. *Condiciones.*—Según el artículo 56 de los Estatutos de la Mutualidad, las condiciones para tener derecho a esta prestación serán:

- a) Que el estudiante víctima de enfermedad muera a consecuencia de la misma en los dos años siguientes a la fecha en que la contrajo.
- b) Que la imposibilidad de continuar los estudios haya durado hasta su muerte.

Naturalmente que otra de las condiciones será la de hallarse al corriente en el pago de las primas al tiempo de ocurrir el fallecimiento.

3. *Cuantía.*—El artículo 24 de los citados Estatutos—al que se remite el 56 al regular la cuantía de la indemnización—establece que la Mutualidad queda obligada a sufragar los gastos de sepelio, de conformidad con las normas siguientes:

- a) En poblaciones que no excedan de 50.000 habitantes, 1.500 pesetas.
- b) En poblaciones de más de 50.000 a 100.000 habitantes, 2.500 pesetas.
- c) En poblaciones de número superior a 100.000 habitantes, 4.000 pesetas.

Cabría, al igual que ocurre en el régimen general del Seguro de Enfermedad, el aumento de la indemnización por fallecimiento con cargo al excedente, y al amparo del apartado g) del artículo 69 de los Estatutos de la Mutualidad.

ACCIÓN PREVENTIVA

1. *Orientaciones doctrinales y régimen legal.*—Al lado de la acción reparadora del Seguro, podemos colocar un conjunto de prestaciones que encajan dentro de la Medicina preventiva.

La acción preventiva puede exteriorizarse de dos maneras:

- a) Acción preventiva individual, que tiene por objeto conceder tratamiento preventivo a los asegurados cuya salud esté amenazada; y
- b) Acción preventiva general con la finalidad de asegurar la existencia de unas condiciones de higiene general y pública y combatir las llamadas "enfermedades sociales".

Dentro del régimen del Seguro Escolar—en su prestación por enfermedad—, la acción preventiva individual indudablemente queda asegurada con la amplitud que presenta el artículo 42 de los Estatutos de la Mutualidad.

En cuanto a la acción preventiva general, hay que

poner en relación los artículos 40—en el que se atribuye al Seguro la práctica de las funciones de Medicina preventiva—y 45 de los citados Estatutos con los artículos 26 y 27 de la ley de Protección Escolar de 19 de julio de 1944, y, en cierto modo, con el párrafo tercero del artículo 47 de la ley de 17 de julio de 1945 sobre Educación Primaria.

De esta forma, la asistencia médica preventiva del Seguro queda constituida—además de la desarrollada con carácter individual en el ámbito de los Servicios de Medicina general y especialidades—por los Servicios de Lucha Antituberculosa, Asistencia psiquiátrica y Enfermedades infecciosas. Aunque nada indican los Estatutos, es evidente que estos Servicios han de procurar la máxima colaboración con las Instituciones especiales encargadas de la Medicina preventiva e Higiene social.

Por otra parte, la ley de Protección Escolar establece en el artículo citado—en cuanto a Medicina preventiva general—que la asistencia sanitaria escolar abarcará:

- a) Reconocimientos periódicos.
- b) Higiene de locales y personas.
- c) Profilaxis contra las enfermedades contagiosas.
- d) Mejoramiento de las condiciones físicas.

Estas funciones se atribuyen por la ley citada al Servicio Médico Escolar, respecto al cual se establece en su artículo 27 que "se dictará una disposición especial ampliando el Servicio Médico Escolar, dividido en grados de enseñanza, con ámbito específico de ejercicio, pero coordinado en un Servicio Central". A tenor de este precepto, y teniendo en cuenta que al Seguro se le atribuye, como hemos visto, la función de Medicina preventiva, la fórmula a adoptar en orden a la realización práctica de esta función parece ser la de que el Servicio Médico Escolar—en cuanto a los grados de enseñanza que abarque el Seguro y a la acción de Medicina preventiva—dependa o coordine su acción con la Jefatura Médica del Seguro Escolar. A título de orientación—en cuanto al alcance de las funciones del Servicio—, transcribimos el párrafo tercero del artículo 47 de la ley de Enseñanza Primaria, en el que se dice: "Para la protección sanitaria de los escolares se crea el Servicio Médico Escolar Primario, que se organizará en coordinación con las Instituciones sanitarias nacionales, de suerte que ningún niño que carezca de recursos quede sin la debida asistencia médica y farmacéutica y—aquí viene la verdadera función de Medicina preventiva general—sin la orientación y vigilancia sanitaria indispensable para el fomento y cultivo de su salud."

De otra parte, hemos de consignar que una de las funciones atribuidas por la ley de Ordenación Universitaria de 29 de julio de 1943 al Servicio de Protección Escolar—artículo 36, apartado c)—es la de organizar y dirigir la protección y asistencia médica sanitaria a todos los escolares. Esta función estimamos queda absorbida por el Seguro Escolar.

2. *Aspecto médico de la acción.*—En este aspecto nos hace observar el doctor Comba Ezquerria (1): "La prestación médico-sanitaria establecida en la ley del Seguro Escolar tiende a cubrir la necesidad social del estamento escolar, desde la más completa asistencia médico-quirúrgica, en caso de enfermedad o accidente, hasta los aspectos profilácticos y deportivos. Comprende, por tanto, en todos sus aspectos, la más estricta vigilancia del escolar, preparando, por otra par-

(1) MANUEL NOFUENTES Y G. COMBA EZQUERRA: *Un nuevo avance en la política española de previsión social.—El Seguro Escolar.*

te, a éste mediante el estudio de su aptitud deportiva para una completa educación física, complemento inseparable de su formación intelectual. Al mismo tiempo, se pretende prevenirla frente a las plagas sociales que mayores incapacidades actualmente crean, tales como la tuberculosis y el reumatismo cardioarticular, ya que, reconocidos periódicamente, podrán ser tratados precozmente ante la iniciación del proceso morboso, siendo ésta la mejor arma de que actualmente se dispone."

Asimismo, en relación con la medicina preventiva, dice: "Creemos abarca dos facetas completamente distintas en el ámbito escolar: La Medicina preventiva propiamente dicha y la Medicina escolar-deportiva. La primera comprende, como ya hemos indicado, aquellos aspectos de tipo preventivo-social de tan alta importancia como son los reconocimientos periódicos antituberculosos actualmente realizados por los Dispensarios Universitarios del Patronato Nacional Antituberculoso y Clínicas del Sindicato Español Universitario, y la lucha contra el reumatismo y las cardiopatías que, dado su gran interés y el gran número de incapacidades que producen en la clase escolar, es primordial su implantación mediante Dispensarios

adecuados, ya que, según trabajos estadísticos de diversos autores (Schmitt, Guttman, Ulenbruch) el mayor número de cardiopatías se presentan en el segundo y tercer decenio de la vida, siendo tales cardiopatías, casi en su totalidad, reumáticas. En cuanto a la Medicina escolar-deportiva, siendo fundamental el estudio funcional cardio-respiratorio, en orden a la determinación de la aptitud para el deporte, tan necesario en la edad escolar, como base de la educación física, creemos de gran utilidad introducir en los reconocimientos médicos que periódicamente se realizan con este objeto, además de las pruebas usuales más o menos sencillas hasta ahora utilizadas y como complemento de ésta, la exploración sistemática de la función pulmonar por medio de la espirografía, que, debido a su exactitud y objetividad, es una prueba de extraordinario valor para esta clase de reconocimientos, al informarnos fielmente sobre la capacidad funcional y posibilidades de ventilación, lo que nos permite enjuiciar eficazmente la dinámica respiratoria del explorado, claro exponente de su aptitud deportiva."

MANUEL NOFUENTES G. MONTORO

Una conferencia del profesor Johnson

El pasado día 24 de febrero ha pronunciado una importante conferencia en la Casa Americana de Madrid el profesor Ernest Alfred Johnson, del Amherst College, sobre el tema "Estudios humanísticos en los Estados Unidos". Para nosotros, españoles, que elaboramos nuestra idea sobre los Estados Unidos a través de las cifras de coches que produce, los logros atómicos, o los cerebros electrónicos de la F. B. I. que han suplantado a los Sherlocks Holmes del continente europeo, resulta interesante que esa gran nación nos envíe mensajeros que nos muestren esa otra cara de ella que ni la pantalla, ni las revistas, ni la prensa nos suelen descubrir. En nuestro deseo de informar rápidamente a los lectores de la REVISTA DE EDUCACIÓN, nos hemos anticipado al resumen de su conferencia que el mismo profesor, amablemente, nos ofreció para dentro de diez días, utilizando a este fin nuestras propias notas, con las que inicialmente contamos para elaborar esta crónica. Ofrecemos, pues, a nuestros lectores un breve resumen de la conferencia como información y unos comentarios personales al tema, como motivo de reflexión.

El profesor Johnson empieza con una breve indicación bibliográfica sobre la cuestión, remitiendo a quien se interese por ella al trabajo de E. Fueter sobre el "Studium Generale", ofrecido al lector de habla española en las páginas de la REVISTA DE EDUCACIÓN y que considera el mejor. Igualmente, remite a trabajos de Julián Marías aparecidos en las mismas páginas.

El movimiento prohumanista se acentúa en Estados Unidos desde el año 1945, justamente cuando profesores y alumnos vuelven de la segunda guerra mundial. Los programas de las Universidades y Colleges acusan en todas las materias el desasosiego de la posguerra; la tendencia humanística se beneficia

ampliamente en los programas de este desasosiego. ¿A qué es debido este fenómeno? En primer lugar, a un descontento constructivo. Los que volvían de la guerra sentían la necesidad de mejorarlo todo; sin duda habían echado de menos importantes cosas. Concretando, los objetivos de los cursos humanísticos son principalmente dos:

1.º Evitar o paliar los males inherentes a la superespecialización que impone la vida actual. Se trata de que el especialista "entienda el papel de hombre que Dios le dio".

2.º Estimular y preparar el espíritu para la mutua comprensión entre los hombres. Este segundo objetivo hace que el estudio humanístico tenga una adecuación notable con los ideales democráticos, que son capitales para la sociedad norteamericana.

El trabajo humanista se desarrolla en forma de uno o más cursos a lo largo, principalmente, del primer año universitario. Los Colleges y Universidades pequeñas—tal la del profesor Johnson, que cuenta con un millar de alumnos—se contentan con uno o dos cursos; las grandes universidades, como Harvard, ofrecen al estudiante hasta cuatro cursos distintos de Humanidades para que haga su elección. En estos cursos se leen y comentan las grandes producciones del pensamiento humano con un amplio criterio. Así desfilan por ellos Homero, Esquilo, Sófocles, Platón, Tucídides, la Biblia, Lucrecio, Dante, Cervantes, Goethe..., etc., hasta, por ejemplo, Pérez de Ayala con su *Prometeo*. La lista de autores y obras que hacen acto de presencia en estos cursos es muy numerosa. Los textos se utilizan traducidos, como no puede ser por menos dada la variedad de autores y de lenguas.